



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA
 LEY DE FOMENTO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

RECIBIDO
 Lec. Chénos
 20 SEP 2021
 13:00 hrs

Asunto: Se remite Dictamen.

Oficio Número: LXIV / CPPIA / 111 / 2021

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 28 de septiembre del 2021

**DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO**

LICENCIADO JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

P R E S E N T E

20 SEP 2021

La que suscribe, Licenciada Gloria Sánchez López, Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, con fundamento en los artículos 63, 64, 65 fracción V, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción XV, 34 y 36 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, me permito remitir el siguiente **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 073, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO, Y SE TIENE COMO ASUNTO CONCLUIDO**, relativo al Expediente número 73 del índice de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

Lo anterior para su inscripción en el orden del día de la próxima sesión ordinaria y se someta a consideración del Pleno.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature]



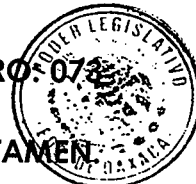
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
 INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

LICENCIADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

EXPEDIENTE NÚMERO 072

ASUNTO: DICTAMEN



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; efectuaron sobre el expediente turnado para tal efecto, se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para efectos de su discusión y aprobación de su caso, el presente dictamen por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, con el fin de establecer la obligación gubernamental de financiar los medios de comunicación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO: Con fecha 04 de febrero del año 2020, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el oficio número LXIV/073/2019, suscrito por el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, anexando la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, con el fin de establecer la obligación gubernamental de financiar los medios de comunicación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

SEGUNDO: Que en cumplimiento a lo determinado por la Mesa Directiva, mediante el oficio LXIV/A.L/COM.PERM./3476/2020, de fecha 05 de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitida a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, con el fin de establecer la obligación gubernamental de financiar los medios de comunicación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

TERCERO: Que a la iniciativa descrita en líneas anteriores, la Secretaría de Servicios Parlamentarios le asignó el número de **expediente 73**, del índice de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



CUARTO: En la oficina de la presidencia de la comisión que emite el presente dictamen, fue recibido con fecha siete de febrero del año dos mil veinte consecuentemente, con el apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión se dio vista del expediente a las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicano, con la finalidad de tener un conocimiento uniforme y realizar el estudio, revisión y análisis del mismo; en razón de ellos se arriba a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las fracciones I, II, LV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LA COMISIÓN: Que los artículos 63, 65 fracción V, 66 fracciones I y IV, 70, 71, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción V, 64 fracción IV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente, de Pueblos Indígenas y Afromexicano, tiene la facultad suficiente y necesaria para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO: En virtud de lo anterior, a continuación se insertan los argumentos vertidos en la iniciativa con proyecto de decreto, planteada por el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, que en la parte medular expone:



**COMISIÓN PERMANENTE DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

(...)

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce de manera expresa el derecho de los pueblos indígenas a establecer y operar sus propios medios de comunicación, y la obligación del Estado de garantizarlo. Esa garantía no pertenece a la primera generación de derechos humanos, basada en el establecimiento de límites a la acción del Estado para proteger al individuo frente al abuso del poder, sino a la tercera, que implica la intervención del Estado para garantizar el acceso a derechos que se ejercen de manera colectiva, en este caso la autodeterminación de los pueblos indígenas. Por ello, corresponde al Estado garantizar el ejercicio de ese derecho, mediante acciones que permitan la existencia y la operación de los medios de comunicación indígenas.

Esta perspectiva es explícita en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas la cual, en la fracción 3 de su artículo XIV, establece:

Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. **Los Estados tomarán medidas de promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la recreación de**



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

Para la comprensión cabal del planteamiento, es necesario observar que la fracción primera del mismo artículo establece que los pueblos indígenas "tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura [...]". e inmediatamente, la fracción segunda advierte que los Estados "deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas". Así la obligación de la fracción tercera está en el contexto del derecho de los pueblos indígenas al uso, preservación y transmisión intergeneracional de la lengua y del universo cultural que implica, y en éste su historia, literatura, filosofía y sistema de conocimientos, entre otros elementos.

En el ámbito universal, la fracción primera del artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que éstos tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación. Previamente, el artículo cuarto de la misma Declaración señala el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía, "así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas", es decir, como en el caso de la Declaración Americana, la garantía de este derecho, que es obligación del Estado, no se refiere al respeto mediante la no



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

intervención sino al establecimiento de mecanismos que permitan su ejercicio pleno.

Si bien en el derecho internacional de los derechos humanos las declaraciones no son vinculantes sino, justamente, declarativas, lo cual es el caso de los documentos anteriores, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que sí es un instrumento obligatorio, si bien no habla específicamente de los medios propios de los pueblos indígenas, en el inciso c) del artículo 6 sí establece de manera expresa la obligación de los gobiernos de **"establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos**, y en los casos apropiados **proporcionar los recursos necesarios para este fin"**. Es asunto obvio que los medios de comunicación indígenas forman parte de las iniciativas de sus pueblos, y por tanto su financiamiento es obligación del Estado.

Además de lo dispuesto en el Convenio 169, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aún más clara, al señalar en el artículo segundo, apartado B, fracción VI del segundo párrafo, la obligación de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el sentido de:

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.

Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan **adquirir, operar y administrar** medios de



**COMISIÓN PERMANENTE DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Esto en el contexto de la obligación gubernamental de "abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas" y de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su parte, establece una aproximación a esa garantía en la última parte del segundo párrafo del artículo tercero, en el contexto de la libertad de expresión:

[...] es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para ser la impresión, como instrumento de delito. **El Estado garantizará y facilitará, en el ámbito de su competencia, el ejercicio periodístico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cualquier medio de comunicación.**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO



**COMISIÓN PERMANENTE DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

Posteriormente, el párrafo decimoprimer del mismo artículo enuncia: "El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho a la liberta [sic] de expresión y a recibir información pública de oficio". La libertad de expresión, si bien se ejerce de muy diversas maneras, una de ellas es justamente a través de los propios medios comunitarios.

De manera coherente con la disposición constitucional, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca señala, es su artículo 26, que los pueblos y comunidades indígenas "tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación -periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos-, en sus propias lenguas". Sin embargo, no establece mecanismo alguno por el cual el Estado deba garantizar el ejercicio de este derecho. Ese es el problema que busca resolver la presente iniciativa.

La falta de mecanismos para la garantía gubernamental ha derivado en el inejercicio prácticamente generalizado de este derecho. De acuerdo con información periodística que cita fuentes oficiales, a partir de la reforma general de las telecomunicaciones de 2014 y hasta la fecha, el gobierno federal ha otorgado en Oaxaca 23 concesiones, de las cuales solamente cuatro han sido para el uso de los pueblos y comunidades indígenas. Las radiodifusoras indígenas comunitarias con registro son Zaachila Radio, Radio Nanhdía (Mazatlán Villa de Flores), Radio Calenda (San Antonio Castillo Velasco) y Radio Jënpoj (Santa María Tlahuitoltepec).



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

Las radiodifusoras indígenas están previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como "concesiones para uso social indígena", en el primer y el tercer párrafos de la fracción VI del artículo 67, el último en los siguientes términos:

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

La misma ley federal establece las posibles fuentes de ingresos para las radiodifusoras entre ellas las indígenas:

Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

- I. Donativos en dinero o en especie;
- II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;
- III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;



**COMISIÓN PERMANENTE DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

- IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;
- V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;
- VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y
- VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

Además de financiamiento, los pueblos y comunidades indígenas carecen de asesoría del propio Estado para realizar los trámites y para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el establecimiento y operación de sus propios medios.

En función de ello se propone adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 26 de la ley. El primero busca establecer



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO



**COMISIÓN PERMANENTE DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



financiamiento acorde a la fracción sexta del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, adminiculándola con la fracción I del artículo 14 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El segundo para estipular que es obligación del Ejecutivo estatal brindar facilidades, asesoría y seguimiento para la instalación y operación de los medios comunitarios indígenas.

En razón de lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de esta Honorable soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 26.- [...].

El Estado, a través de la Secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicano, financiará a esos medios la generación de contenidos que permitan a los pueblos indígenas del estado de Oaxaca preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir en sus lenguas sus propias historias, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

El Estado asesorará a los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca sobre los trámites, requisitos y necesidades para la creación y operación de sus propios medios de comunicación, y facilitará y dará seguimiento a dichos procesos.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 26 durante el año 2020, el Poder Ejecutivo del Estado dispondrá del al menos cuatro por ciento de los recursos establecidos para "Servicios de comunicación social y publicidad" en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

QUINTO.- Esta Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afro-mexicano, una vez que han realizado el estudio de forma y de fondo, consideramos pertinente realizar las siguientes manifestaciones:

Se desprende de la lectura integral de la propuesta, que el objeto primordial planteado por el iniciador de la adición, es la de establecer la **garantía** al ejercicio de acceso a un derecho colectivo de "libre determinación" que permita la existencia y la operación de los medios de comunicación indígena, para lo cual



**COMISIÓN PERMANENTE DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



se plantea que se establezca como obligación para el estado el **financiamiento de los medios de comunicación de los pueblos y comunidades indígenas**,

embargo, la experiencia nos enseña que en el caso particular del Estado de Oaxaca, la existencia de estas emisoras, generalmente se debe a una situación de conflicto con el Estado, y que por tal motivo surgen como un mecanismo de defensa informativa y de comunicación aliada de la población, en un estricto respeto al derecho de su libre determinación y organización; de tal suerte que incluir de manera obligatoria al Estado el financiamiento, rompería con este derecho en virtud de que a partir del uso del recurso público, las comunidades quedan obligadas a procurar el funcionamiento continuo y permanente de la operación de la radiodifusora, así como a la rendición de cuentas y el uso transparente de dicha partida, lo cual **no es imposible** para las comunidades y pueblos indígenas, toda vez que ello representa una **transformación positiva** en el uso de dichas radios comunitarias, pero dicho funcionamiento, sí debe estar acompañada del consentimiento y voluntad de la sociedad que habita geográficamente el espacio en el que se instalan las radios comunitarias..

De ahí que esta Comisión considere que para poder transitar hacia esta medida legislativa se deben considerar un aspecto fundamental; el padrón oficial de registro de dichas radios por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la única finalidad de ubicar los lugares en los que debe llevarse a cabo la consulta, previa, libre y determinada que nos ordena el artículo 2 de la constitución Federal, que en la parte que interesa reza:

Artículo 2o. ...

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que



**COMISIÓN PERMANENTE DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son **comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Del análisis al precepto anteriormente citado se desprende que el artículo 2 Constitucional reconoce que nuestra Nación cuenta con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes conservan y deciden de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas parte de ellas. Asimismo, se reconoce que éstos, además



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



de los derechos humanos reconocidos en dicha norma suprema y los tratados internacionales de los Estado Mexicano sea parte, se consagra su derecho a la libre determinación y con ello, el derecho a la consulta.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

Respecto a estos últimos, en el ámbito internacional se encuentran reconocidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual en la parte que interesa se establece lo siguiente:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDIGENAS Y AFROMEXICANO

considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 6

1. **Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:**

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

...

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



De los preceptos anteriormente citados se desprende la obligación del Estado de reconocer su derecho a la libre determinación y el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas. Respecto a este deber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su criterio número 2019078 ha establecido que el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos.

De la misma manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador ha establecido que el *"derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. Asimismo se establece que una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está en particular reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios"*.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



En ese mismo tenor, la Corte Interamericana impone "la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados **cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad**, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados. Por lo que la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos, reconocidos en la normatividad interna e internacional, implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, en particular sus normas e instituciones, de tal forma que la consulta pueda llevarse a cabo efectivamente de conformidad con los estándares internacionales en la materia. De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses"¹

¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_245_esp.pdf



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Por lo anterior, se desprende que el derecho a la consulta se instituye como un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, íntimamente vinculado con su derecho a la libre determinación, y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional. En consecuencia, al reconocerse el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado se otorga un instrumento en el que los propios pueblos y comunidades pueden cimentar sus decisiones y defender otros derechos colectivos, tales como su derecho a la identidad cultural, a su territorio, recursos naturales, conservar sus instituciones y sistemas normativos y, en casos extremos, su derecho a la propia supervivencia como pueblos.

En ese contexto y no obstante que las y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, coinciden con el proponente en el sentido de que existe la necesidad de *"abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas"*, consideramos pertinente respetar la etapa del proceso legislativo, siendo indispensable tomar en cuenta los aspectos sanitarios, presupuestarios y jurídicos actuales; tal y como se detalla:

- No obstante que de conformidad con el semáforo epidemiológico, bajo el cual se rigen las actividades a partir de la declaratoria de PANDEMIA por COVID-19, el Estado de Oaxaca se encuentra en esta fecha, en SEMÁFORO VERDE, las comunidades y pueblos indígenas, se rigen bajo sus propias determinaciones, dentro de las cuales destaca el respeto a su sistema de FILTRO SANITARIO instituido en cada



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

una de ellas, por lo que esta Comisión, será respetuosa de sus usos y costumbres y determinaciones internas.

- Aunado a lo anterior, actualmente la Ley de Consulta, Previa, libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto 1291 de la LXIV Legislatura Constitucional con fecha 22 de febrero del año 2020, se encuentra impugnada mediante una Acción de Inconstitucionalidad 200/2020, promovida por la C. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, precisamente en los siguientes artículos: "Artículo 3 primer párrafo, artículo 4 fracción XIV, en la porción normativa "NEGATIVAS", artículo 8, artículo 9 salvo su último párrafo, artículo 35, artículo 50, artículo 61 último párrafo, artículo 65 segundo párrafo, artículo 68 último párrafo, artículo 74 último párrafo, artículo 75, artículo 79, Título Sexto denominado "de las medidas precautorias y medios de impugnación", artículos del 69 al 77 por omisiones relativas en facultades de ejercicio obligatorios de la Ley cuestionada."

Situación que nos coloca en una incertidumbre jurídica, para que, de ser el caso se puedan llevar a cabo las consultas, considerando que uno de los conceptos de violación manifestado por la promovente de dicha acción es que: "...establece un sistema que desnaturaliza el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, reconocida en el artículo 6 del Convenio 169



**COMISIÓN PERMANENTE DE
 PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes".

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
 INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

De ahí que, aplicar una normatividad que aún se encuentra *subjudice* **no garantiza** la legalidad de los actos que pudieran llegar a celebrarse, encontrándonos ante una imposibilidad netamente jurídica.

Así mismo, existe una incertidumbre en cuanto al número de radiodifusoras que existen en operaciones actualmente en el Estado de Oaxaca, con las que realmente tienen una concesión de uso social comunitario e indígena, que se encuentren legalmente reconocidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que a la fecha, solo se tienen registradas 29²; en consecuencia, se estaría afectando el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, comunicación y autodeterminación, los cuales sustenta la propia naturaleza de las radios comunitarias de concesión. En donde *"la forma como las comunidades se apropian de los medios de comunicación al poner esa tecnología en las manos del pueblo para defender su territorio, sus ríos, su lengua, su cultura y para reivindicar su historia; comprender cómo los pueblos crean nuevos cargos dentro de sus asambleas comunitarias, adaptando la estructura de un medio de comunicación a la estructura de cargos tradicionales por usos y costumbres para construir proyectos que funcionan en autonomía, algo que ya por la vía de los hechos han venido cimentando los pueblos indígenas"*³.

² Véase oficio IFT/212/CGVI/0661/2021, de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por Merylin Gómez Pozos, Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones; documento que puede ser consultado físicamente en el expediente número 73, del archivo de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

³ https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2011.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



De la misma manera se estaría atentando a los propios objetivos por el cual sustentan su creación, ya que *"desde su surgimiento, han sido asociadas a grupos de comunidades que acceden a ella, para expresarse, organizarse, discutir y alcanzar el consenso; articularse, proponer y defender sus propios proyectos e iniciativas, y darle voz a sectores históricamente marginados. Su importancia resulta mucho más significativa en territorios donde es la única fuente de información para las comunidades"*⁴

Ahora bien, en el caso en concreto, la iniciativa plantea destinar el **cuatro por ciento** de los recursos establecidos para *"servicios de comunicación social y publicidad en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020"*, es decir, existe una implicación presupuestaria, toda vez que se considera para su debida aplicación, instituir un financiamiento a cargo de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior, permite subrayar que la presentación de la Iniciativa de Ley en mención, se realizó el pasado cuatro de febrero de 2020, por lo que atendiendo la anualidad para el comienzo del denominado "Ejercicio Fiscal 2020", el Presupuesto de Egresos correspondiente, fue aprobado por esta Legislatura, mediante decreto 884, el 10 de diciembre de 2019, y publicado 24 de diciembre de 2019, en el periódico oficial del Gobierno del Estado. En ese sentido, la consideración de alguna reforma en dicho Presupuesto de Egresos a la fecha es **improcedente**.

⁴ Gretta Paiz Malespín, La Radio Comunitaria ¿Cómo resignificarla hoy?, pagina 96, consultable en el siguiente link <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6462017.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Por tal virtud, se emite el siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISION PERMANENTE DE PUEBLOS
INDIGENAS Y AFROMEXICANO

DICTAMEN

ÚNICO.- La Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, consideramos IMPROCEDENTE la adición de LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.

En mérito de lo expuesto y fundado las y los integrantes de la Comisión, con las facultades que les confiere el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someten a consideración del Honorable Pleno Legislativo, el siguiente dictamen por el que:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

ACUERDA:

ÚNICO.- Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y se ordena el archivo del expediente número **073**, del índice de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, y se tiene como asunto concluido.



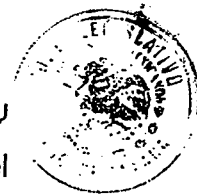
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en la Gaceta parlamentaria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LEGISLATURA
 COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
 INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de julio del año 2021.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

[Handwritten signature]

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
 PRESIDENTA



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LEGISLATURA
 COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
 INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

[Handwritten signature]

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR
 INTEGRANTE

[Handwritten signature]

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
 INTEGRANTE

[Handwritten signature]

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
 INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.
 INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE NO. 073 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.